

CLÁUSULA ESPECIAL

Cláusula de no repercusión en los precios (art. 17)

Las partes hacen constar que las cláusulas de este Convenio no determinan un alza de precios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Comisión Deliberadora hace constar que el pacto precedente está condicionado a ulterior aprobación del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL

Se mantiene el condicionamiento y texto del primer Convenio Colectivo Sindical del personal de la Flota de CAMPSA, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de enero de 1966.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA)

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la totalidad del personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, redactado por la Comisión deliberante designada al efecto, y acompañando los informes y documentos preceptivos, entre los que figura el estudio salarial estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, haciendo constar que las mejoras no rebasan las limitaciones impuestas por la citada disposición;

Resultando que en el artículo 17 del Convenio se contiene declaración de que su contenido no repercutirá en los precios;

Resultando que entre la documentación recibida figura la previa conformidad del Ministerio de Hacienda a la aprobación del expresado Convenio Colectivo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en esta materia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables y que sus estipulaciones establecen mejoras de importancia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo, como son los salarios y las mejoras en especie aplicadas directamente a los suministros del economato, que se fijan por una sola vez y en función de la productividad; pero sin que supongan incremento líquido de percepciones, como en otros aspectos, siempre dentro de los límites establecidos en el Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, y sin que, por otra parte, exista en ninguna de sus cláusulas motivos de ineficacia con arreglo al artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, procede, por todo ello, la aprobación del Convenio examinado;

Vistos los preceptos citados y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de la Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), acordado en 11 de marzo de 1969.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA «COMPAÑÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.», Y LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto fomentar el espíritu de justicia social y sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del

nivel de vida de los trabajadores en los términos permisibles por las actuales disposiciones vigentes y la elevación de la productividad.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), y sus trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Lo establecido en el presente Convenio es aplicable a la totalidad del personal de tierra perteneciente a la CAMPSA.

Esta expresamente exceptuado de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones.

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—Este Convenio será aplicable en todo el territorio nacional donde la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), desarrolle o desarrolle en el futuro sus actividades.

Art. 5.º *Vigencia*.—Este Convenio tendrá vigencia desde el primero de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de este mismo año.

Art. 6.º *Tablas salariales*.—Se modifican las tablas salariales con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968 y, en consecuencia, se aplica a las mismas el incremento del 5,9 por 100 que autoriza el artículo tercero, uno, del referido Decreto.

Con carácter previo a este incremento del 5,9 por 100, se han elevado los niveles salariales del año 1968 en el 1,216 por 100, autorizado en el Decreto-ley 10/1968 como consecuencia de la elevación del coste de vida, con efectos a partir del 1 de noviembre de 1968.

Como anexo a este Convenio se adjuntan las tablas salariales.

Art. 7.º *Reintegración de pagas y pagas extraordinarias*.—Con el fin de simplificar la mecánica administrativa, las pagas que actualmente se perciben quedan reducidas a 13, de las cuales 12 se cobrarán con cada uno de los meses del año, otra en el 18 de Julio, otra en Navidad y, en su momento, la paga de beneficios.

Art. 8.º *Participación en beneficios*.—Se mantiene en los mismos términos del Convenio de 1 de enero de 1966.

Art. 9.º *Premio de antigüedad*.—La cuantía económica de los premios de antigüedad (trienios) se mantendrá inalterable en su montante anual, considerando la totalidad de las pagas en que actualmente se cobran los trienios, aunque el número de estas pagas pueda reducirse. Esta cuantía anual, referida a 1968, sería elevada en los porcentajes legalmente autorizados (1,216 por 100 y 5,9 por 100).

Art. 10.º *Plus de asistencia*.—Se mantendrá el importe actual de 25 pesetas diarias como premio de asistencia, regularidad y Ayuda al Transporte. Las incidencias del 1,216 por 100 y del 5,9 por 100 sobre las cantidades percibidas por este concepto en 1968 no afectarán a este Plus, llevándose por contra a la tabla salarial.

Art. 11.º *Vacaciones*.—Se extiende a todo el personal de tierra de la Empresa CAMPSA los treinta días de vacaciones anuales retribuidas.

Art. 12.º *Jornada de trabajo*.—Se establece con carácter general para el personal técnico y administrativo la jornada continuada de seis horas quince minutos, que es algo superior al promedio que resulta de computar la jornada de invierno y verano prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo de CAMPSA de 1945, organizándose por la Empresa, dentro de dicha jornada, los horarios o turnos de trabajo más convenientes para el buen desarrollo del servicio.

Cuando por necesidad de acoplamiento de esta jornada resultase necesaria la modificación de alguno de los horarios establecidos actualmente, la Compañía solicitará informe del Jurado de Empresa, con el fin de adoptar la solución oportuna. Si no se llegase a un acuerdo, la Compañía seguirá las normas en vigor solicitándolo por conducto reglamentario de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y, en su caso, de la Dirección General del Ramo.

La Compañía se reserva el derecho de conservar en la jornada actual, partida, al personal indispensable que fuese necesario para que puedan desarrollarse dichos servicios.

En general, todo el personal que, de acuerdo con el párrafo anterior, sea necesario mantener en jornada partida, realizará la jornada que esté prevista en la actual Reglamentación Nacional de Trabajo, tanto en invierno como en verano.

Art. 13.º *Mejoras en especie—Economato*.

A) Se acuerda conceder al personal una participación en la mejora lograda por la mayor actividad o productividad, en el período 1966/1968, que se otorgará mediante una mayor bonificación en las Cartillas del Economato, sin que dicha bonificación implique consolidación para el futuro, ya que se concede por única vez en el presente año 1969, a cuyo final quedará extinguida.

B) Las mejoras en especie acordadas en el apartado anterior se otorgarán a razón de una cantidad por Cartilla de Economato y mes, que se fija del siguiente modo:

Se mejoran las bonificaciones de las Cartillas de Económicos a razón de 830 pesetas mensuales por cada titular y únicamente para el año 1969.

C) En años sucesivos el concepto de productividad será objeto de estudio en su determinación y aplicación.

Art. 14. *Vigencia del Convenio Colectivo de 1966.*—El Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 25 de enero de 1966 y Orden ministerial de Trabajo de 25 de enero de 1966 continuará vigente en su totalidad, salvo las modificaciones que se introducen en el presente Pacto Colectivo Sindical.

Art. 15. *Comisión de Vigilancia.*—Se mantiene la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio, con las funciones que se le conferían en el artículo 34 del repetido Convenio Colectivo de 1966.

Art. 16. *Vinculación a la totalidad y obligaciones de las partes contratantes.*—Las mejoras introducidas en este Convenio guardan íntima y directísima relación con la inexcusable obligatoriedad de sus estipulaciones por parte de todos los productores, toda vez que es condición indispensable, además de lógica, que para ser acreedor a las mejoras establecidas se observe rigurosamente el contenido de todas sus cláusulas.

Art. 17. *Repercusión en precios.*—Los Vocales Sociales y Económicos hacen constar que las mejoras introducidas por este Convenio no determinan un alza en los precios de los productos manipulados por la CAMPSA.

Art. 18. La representación económica de la Comisión negociadora de este Convenio hace constar que el Pacto antecedente está condicionado por la ulterior aprobación formal del Ministerio de Hacienda, circunstancia que es aceptada por la representación social.

SALARIOS AL 1 DE ENERO DE 1969

Categorías	Mensual	Diario
Ingenieros Jefes	33.000	
Ingenieros 2.ª Jefes	25.290	
Ingenieros primeros	21.350	
Ingenieros segundos	19.290	
Químico Jefe	22.350	
Químico primero	20.040	
Químico segundo	17.730	
Químico tercero	15.420	
Letrado Jefe	17.340	
Letrado segundo Jefe	15.030	
Letrado primero	13.890	
Letrado segundo	12.720	
Perito mayor	17.730	
Perito primero	15.270	
Perito segundo	14.040	
Perito tercero	12.960	
Perito cuarto	11.880	
Ayudante Técnico primero	8.100	
Ayudante Técnico segundo	7.350	
Médico Jefe	13.890	
Médico Empresa	12.720	
Ayudante Técnico Sanitario primero	9.270	
Ayudante Técnico Sanitario segundo	8.490	
Jefe Departamento	21.600	
Segundo Jefe Departamento	18.510	
Jefe Sección de primera	14.640	
Jefe Sección de segunda	13.110	
Jefe Sección de tercera	11.700	
Oficial primero A	9.960	
Oficial primero B	9.420	
Oficial segundo A	8.880	
Oficial segundo B	8.340	
Oficial tercero A	7.800	
Oficial tercero B	7.260	
Auxiliar mayor	9.630	
Auxiliar primero	8.880	
Auxiliar segundo	8.190	
Auxiliar tercero	7.350	
Auxiliar cuarto	6.570	
Auxiliar quinto	5.790	
Conserje	6.330	
Sub-Conserje	5.880	
Ordenanza primero	5.490	
Ordenanza segundo	5.190	
Jefe garaje	6.330	
Conductor de primera	6.030	
Conductor de segunda	5.580	
		Diario
Encargado general	221	
Capataz	208	
Oficial primero obrero	208	
Oficial segunda obrero	195	

Categorías

Diario

Oficial tercero obrero	182
Guardas	170
Peón capacitado	158
Peón	147
Limpiadora jornada ocho horas	114
Limpiadora jornada tres horas	76
Aprendices tercer y cuarto año	117
Aprendices primer y segundo año	104

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 686/1969, de 27 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil quinientos millones de pesetas en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-Celulosas canjeables, primera emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorros y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con la finalidad de atender sus necesidades financieras en el segundo trimestre del ejercicio mil novecientos sesenta y nueve, se propone el Instituto Nacional de Industria emitir mil quinientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Celulosas, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-Celulosas, canjeables, primera emisión», que gozarán de exención del impuesto sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de trescientos mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al trescientos mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ciento veinticinco millones quinientos dieciocho mil novecientos noventa y cinco pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento treinta de enero y treinta de julio de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, siempre que previamente lo hubiera